



Ordinario: PILAR DEL CARMEN BURBANO CERON C/: COLPENSIONES

Radicación N°76-001-31-05-013-2022-00050-01 Juez 13° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), hora 04:00 p.m.

ACTA No.011

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 , conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14- 01- 2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20- 11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de sentencia escritural virtual del Despacho,

AUTO INTERLOCUTORIO No.030

Se estudia la apelación de parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. 2333 del 28/06/2022 proferido en audiencia pública por el Juez 13 Laboral del Circuito de Cali (16ActaAudienciaJuzgamiento), <'no acceder a la solicitud de saneamiento ...de COLPENSIONES'> que no accedió a la solicitud de saneamiento del proceso al no ordenar la integración al contradictorio de las AFPS que estuvo afiliada la actora, considerando que:

Frente al expresado por la apoderada judicial de la parte demandada, respecto al saneamiento que sabemos que ante alguna irregularidad, como mínimo, puede constituir un atraso en el proceso respecto a la vinculación del litisconsorte necesario.

En la medida de que se pretende o se solicita que se vincula al fondo privado al proceso, revisa el expediente del despacho encuentra que no solamente la misma documentada actualizada del presente año de la entidad de Seguridad Social, quien dice que devolvió unos aportes hasta el ciclo de noviembre del año 2000, a partir del 5 de diciembre del mismo año 2000, admite que ha recibido los recursos del régimen de ahorro individual consecutivamente y a partir del ciclo Febrero ya reciben directamente los recursos de la demandante hasta el último de los ciclos, es decir, ya no a través de devolución del fondo privado, sino directamente hasta el año 2021, mes de agosto.

Adicionalmente cuenta el proceso con certificaciones tanto de los fondos privados como de asofondos, que es la que se encarga de resolver los problemas de multifiliación, que no es materia de las excepciones de la

demandada, la multifiliación y dónde queda claro que está hoy cotizando y válidamente afiliada a COLPENSIONES, por esas razones no se accede a la solicitud de saneamiento.

Solicitada por la parte demandada, pues hay prueba que no ha sido tachada de falsa y algunas de ellas provienen de la misma demanda donde aprobanza suficiente de que el fondo que está a cargo hoy de las cotizaciones es COLPENSIONES.

LIMITES APELACIÓN COLPENSIONES: *“Presenta recurso de apelación, toda vez que la negativa de nosotros como fondo público es precisamente porque si bien es cierto, se certifica que la señora está haciendo los aportes, pero nosotros no tenemos en este momento la actualización de Asofondos donde se certifique que ya se encuentra realmente trasladada y activa con COLPENSIONES.*

El a-quo en Auto Interlocutorio No. 2334 concede recurso de apelación interpuesto por la apoderada de COLPENSIONES, contra el auto no. 2333 que niega el saneamiento del proceso en lo que se refiere a vincular a PORVENIR S.A. en el presente proceso en el efecto devolutivo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA II INSTANCIA:

El auto interlocutorio No. 2333 del 28/06/2022 objeto de apelación por la demandada, fue proferido por el a-quo en la etapa de saneamiento parág. 1 num 2 art. 77 del CPTSS; al respecto, hay que indicar que el mismo no es susceptible de alza por dos razones así:

Primero, no está en el listado de apelables contemplado en el art. 65 del CPTSS así:

ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.

Si bien el a-quo interpretó que estaba resolviendo una solicitud de nulidad presentada por la pasiva, también es cierto que uno de los momentos procesales oportuno para que la demandada presente incidentes de nulidad, es con la contestación de demanda, tal como lo consagra el art. 135 del CGP:

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

Por lo anterior y al no ser procedente de plano se debe rechazar –arts. 136,137, CGP-.

Segundo, la etapa de saneamiento es una fase del trámite de interacción del juez y de las partes, en la que el juez debe adoptar las medidas necesarias para evitar nulidades y sentencias inhibitorias, luego, no le<s> corresponde a la<s> parte<s> alegarla, lo anterior, de conformidad con reglas del parágrafo. 1 del art. 77 del CPTSS que establece:

PARÁGRAFO 1o. Procedimiento para cuando fracase el intento de conciliación. Ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo total, el juez declarará terminada la etapa de conciliación y en la misma audiencia:

1. Decidirá las excepciones previas conforme a lo previsto en el artículo 32.
2. Adoptará las medidas que considere necesarias para evitar nulidades y sentencias inhibitorias. (subrayado y negrillas fuera del texto).
3. Requerirá a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en que estén de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, los cuales se declararán probados mediante auto en el cual desechará las pruebas pedidas que versen sobre los mismos hechos, así como las pretensiones y excepciones que queden excluidas como resultado de la conciliación parcial.

Igualmente, si lo considera necesario las requerirá para que allí mismo aclaren y precisen las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito.<...>.

En fase de saneamiento actúan juez y partes, en donde el juez toma las decisiones enderezadas al saneamiento del proceso y la pertinencia en el decreto de las pruebas, por ello las decisiones que el a-quo tome no están consagradas a ser impugnadas.

Por lo anteriormente expuesto, es improcedente el recurso de alzada incoado por COLPENSIONES en contra del auto interlocutorio No. 2333 del 28/06/2022.

En razón de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

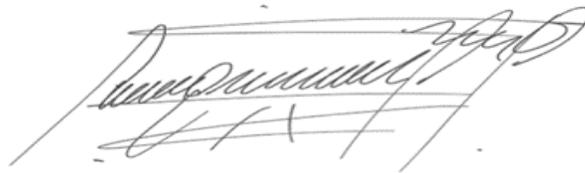
RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR improcedente el recurso de apelación incoado por la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES** en contra del Auto Interlocutorio No. 2333 del 28/06/2022. **COSTAS** a cargo de la apelante demandada infructuosa y en favor de la demandante, se fija la suma de quinientos mil pesos como agencias en derecho, **LIQUÍDENSE** de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE en micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

APROBADO SALA DECISORIA 18-01-2023. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>
.OBEDÉZCASE y CÚMPLASE

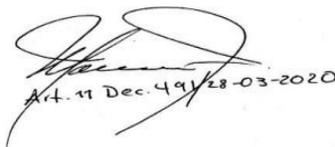
LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO